

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 390

Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Grain Mills S.A.
Demandado: Ripal S.A.S. y OTRO
Rad.- 76001-31-03-013-2020-00116-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al numeral cuarto del auto No. 046 del 21 de enero pasado por medio del cual se resolvió tener por notificado por conducta concluyente de la demandada a Ripals S.A.S.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el día 14 de agosto de 2020, la Sociedad Grain Mills S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular contra las sociedades Ripals S.A.S. y Pals S.A.S., solicitando librar mandamiento de pago de sumas de dinero representadas en un pagaré.

2.- Correspondió por reparto a este Despacho, quien en auto del 18 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas; y decretó las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio.

Posteriormente, se reciben varios correos electrónicos provenientes del Liquidador de la demandada Ripals S.A.S. solicitando notificarse de la demanda, por lo que, por medio del auto arriba anotado, el despacho resuelve tener por notificada a la referida sociedad por conducta concluyente, disponiéndose así mismo, el envío del expediente digital, para lo pertinente.

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el liquidador de la Sociedad Ripals S.A.S. en liquidación, a través de apoderado, presenta recurso de reposición contra dicho auto.

Apoya su argumentación básicamente en la manifestación del demandado de solicitar se le notificara personalmente de la demanda, explicando que *“la manifestación de voluntad del Liquidador consistió en solicitar que se surtiera la notificación personal, y expresamente pidió que se le notificara y entregara copia del mandamiento de pago y de la demanda, por cuanto los desconocía y los requería para su defensa, pero en ningún momento manifestó darse por notificado, tampoco manifestó conocer el texto del mandamiento de pago y la demanda, ni adelantó acciones que dieran lugar a considerarse notificado, como lo hubiera sido el presentar escrito de excepciones”*.

Indica además, *“De hecho, sólo el martes 26 de enero la secretaría del Juzgado envió el mensaje de datos – a la dirección electrónica indicada por el Liquidador – que permitía acceder al expediente digital y por esta vía conocer el mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y los demás componentes del expediente.”* Considerando que, *“si la notificación ya se hubiese producido previamente por conducta concluyente (como equivocadamente lo dispone el Auto N° 046) entonces sería improcedente una nueva notificación – a la misma sociedad - mediante mensaje electrónico de fecha 26 de enero.”*

Manifiesta bajo juramento, que para efectos de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que hasta recibir el mensaje de datos del 26 de enero que contenía el link del proceso, su poderdante no estaba enterado del contenido de la demanda ni había tenido acceso a ella.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocado el auto que le dio por notificado por conducta concluyente, para en su lugar disponer que la notificación personal se entenderá realizada el 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Del recurso no se Corrió traslado por secretaría, atendiendo que el recurrente dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin recibir pronunciamiento de la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Para el caso presente, debemos remitirnos al inciso primero del artículo 301 del C.G.P., que dice *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Así mismo, el artículo 8 del Decreto 806, expresa lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Luego de revisado el expediente digital, se avizora en el cuaderno principal, Constancia Secretarial de fecha 04 de marzo de 2021, que da cuenta de la notificación del demandado Ripals S.A.S. en liquidación, en la que se certifica que: el *“el agente liquidador de la sociedad RIPALS S.A.S. se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, habiendo remitido correo electrónico donde consta el expediente digital del proceso el 26 de enero de 2.02110 según constancia que reposa en el*

aplicativo SIGLO XXI, y en aplicación del inciso 3 del art.8 del decreto 806 de 2.020, quedó debidamente notificado de la demanda el 29 DE ENERO DE 2.021, fecha que es la que se tiene en cuenta para el respectivo conteo de términos, habiendo presentado recurso de reposición frente al auto que lo tuvo por notificado, así como también, contestación a la demanda con excepciones de mérito (archivo No.10), en término, el cual feneció el 12 de febrero de 2.021.”

Conforme a lo anterior, queda claro que la forma en que se surtió la notificación del demandado Ripals S.A.S., es la anotada en el artículo 301 del C.G.P., en virtud a las manifestaciones enviadas por el liquidador al buzón de correo del despacho, y que los términos se ciñeron a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando notificado de la demanda el día 29 de enero de 2021, como se evidencia de la constancia secretarial arriba anotada.

En razón de lo anterior, es claro para este operador, que este despacho no ha incurrido en ningún error, pues se ha dado cumplimiento a las normas que rigen en la materia, respetando el debido proceso a las partes, por lo que no hay motivo para reponer el auto atacado.

Sin más consideraciones por la claridad del tema, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **NO REVOCAR** el auto atacado por los motivos expuestos en esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.

Juez

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f50825169863e265dc13f8b8a4411543cde2d90fb3df1f4f252eb858522f7**
Documento generado en 09/04/2021 10:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**